LIBRO: CIII REGISTRO: 3518 FOLIO: 117/125

RÍO GALLEGOS, 02 de octubre de 2026.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, presidida por el Dr. Jorge Daniel Yance, integrada por la Dra. María Alejandra Vila (titular) y el Dr. Carlos Enrique Arenillas (subrogante), Secretaría a cargo de la Dra. María Fernanda Tuñón, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: "B. F. O. S/ABUSO DE ARMAS QUE CAUSÓ LESIÓN, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL, TENENCIA DE ARMA DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL Y TENENCIA DE ARMA DE GUERRA SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN" Expte. Nº 9680/26, y definir la situación procesal de B. F. O., hijo de J. O. y E. G. N., argentino, nacido el **/**/1984 en xxxxxx, Mendoza, soltero, instruido, soldador, alojado en la División Comisaría Primera de la localidad de El Calafate, DNI Nº **.***.***, quien se encuentra asistido por su Defensa Oficial, Dr. Emin Charif Sat, siendo la acusación representada por la Sra. Fiscal de Cámara, la Dra. María Verónica Zuvic y de los que;

RESULTA:

Que llegan las presentes actuaciones a entendimiento de este Tribunal en virtud del requerimiento de elevación a juicio obrante a 260/270, se le imputa a B. F. O. que: "…el día **/**/2025, siendo las 06:00 horas aproximadamente en la parte externa del local nocturno denominado 'Tía Marce', sito en xxxxx N° *** de El Calafate y previo una discusión, habría efectuado al menos dos disparos de arma de fuego tipo revolver, impactando uno de ellos en la pierna derecha del Sr. P. I. H., luego habría subido a su vehículo marca Fiat Palio y se habría retirado del lugar. Asimismo habrían sido halladas en su poder al diligenciarse orden de allanamiento en su domicilio una carabina calibre 22, modelo 62 juvenil, marca Diana, con inscripción 023 en su ventana de almacenamiento, un revólver calibre 38 con cuatro municiones en su tambor, munición calibre 7,62x51FLB2001, 3 vainas servidas CBC-385P2C, 22

municiones calibre 22 de las cuales no habría acreditado su debida registración ni su calidad de legítimo usuario...".

A fs. 278/280 el Ministerio Público Fiscal propuso transitar las presentes a través del procedimiento especial de Omisión de Debate en los términos del artículo 517 del Código de Rito, estimando que ha tenido en cuenta las pautas mensurativas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en orden al delito de "abuso de armas que causó lesión, portación de arma de uso civil sin la debida autorización legal, tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal", previsto y reprimido por los arts. 55, 104, 189 bis (2), del primer, segundo y tercer párrafo del Código Penal, a la pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo.

Por su parte, a fs. 292 y 294/vta., tanto la defensa como el imputado B. F. O. expresaron su conformidad respecto de la propuesta fiscal.

Cumplidos que fueron estos actos procesales quedan las presentes actuaciones aptas para analizar y resolver en primer término, la aceptación de la omisión de debate y el límite de la condena estimada por el Ministerio Público Fiscal y de resultar procedente la propuesta, la situación procesal del imputado B. F. O..

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: Admisibilidad y procedencia de la propuesta de omisión de debate

Que a la primera cuestión el Tribunal expresó:

Se han cumplido los requisitos legales establecidos en el artículo 517 del Código Procesal Penal para tornar viable la procedencia de la omisión de

debate en el presente juicio, contando las actuaciones con la propuesta formal por parte del Ministerio Público Fiscal y la correspondiente aceptación y conformidad tanto de la Defensa Oficial como de su asistido.

Conforme a las características de los hechos, a la entidad de los bienes jurídicos tutelados lesionados por los delitos y a las condiciones personales del imputado, a criterio de este Tribunal, el monto de pena solicitado por la Sra. Fiscal de Cámara, para el caso de recaer sentencia condenatoria, resulta ser adecuado.

Es por ello que este Tribunal por unanimidad resuelve en primer término decretar la omisión de debate y proseguir con el estudio de las otras cuestiones para dictar sentencia en los presentes actuados.

SEGUNDA CUESTIÓN: materialidad de los hechos, la autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado.

Al respecto el Tribunal dijo:

Se inician las presentes actuaciones de oficio el **/**/2025 a las 6:12 horas, cuando en la Comisaría Primera de El Calafate se recepcionó un llamado telefónico del personal del Comando de Patrullas Local quien puso en conocimiento que personal de Tránsito Municipal estaba trasladando hacia el Hospital Samic a un hombre con herida de arma de fuego, todo ello conforme se desprende del informe de inicio de actuados obrante a fs. 1/vta..

En consecuencia, personal policial se dirigió al nosocomio local, mantuvo entrevista con M. M. A. y T. E. S., quienes expresaron que se encontraban en la parte externa del local nocturno “Tía Marce” -sito en xxxxx N° ***- cuando un hombre apodado “C.” efectuó disparos con un arma de fuego, impactando uno de los proyectiles en el muslo derecho de su amigo P. I. H., quien quedó internado bajo observación. Asimismo señalaron que el sujeto se retiró en un Fiat Palio color bordo.

M. M. A. expresó conocer donde vivía el imputado, por lo que guió al personal policial hasta el domicilio sito en xxxxx N° ***, lugar en el que se hallaba estacionado un Fiat Palio, color bordo, dominio XXX-***, la vivienda se hallaba

con una de sus puertas entreabiertas y se observó al imputado a través de una de sus ventanas.

Ante lo informado, se solicitó orden de allanamiento, la cual obra a fs. 2/vta., se confeccionó acta de inspección ocular, croquis del lugar del hecho y se tomaron secuencias fotográficas (fs. 7/9). Sin perjuicio de ello, ese mismo día en horas de la tarde, se confeccionó otra acta de inspección ocular dado que había "...mejor visibilidad con la luz natural...". Oportunidad en la que se procedió al secuestro de un pequeño trozo de resto plomizo y se hallaron un grupo de manchas rojizas, asimismo se confeccionó croquis ilustrativo y se tomaron secuencias fotográficas (fs. 27/28).

Refuerza lo plasmado por la preventora las declaraciones de T. E. S. y M. M. A.. T. E. S. dijo que en la puerta principal del local "Tia Marce" se cruzó a su amigo P. I. H. y detalló "...me quedo hablando solo con P. I. H. y escuchamos ruidos como detonaciones de arma de fuego, resultando ser que una persona de sexo masculino que se encontraba parado en la puerta de salida del local tenía en su poder un elemento que reconocí como arma de fuego tipo revólver y que el mismo estaba accionándola disparando al suelo para luego ingresar rápidamente a un vehículo marca Fiar modelo Palio, color bordo con vidrios polarizados el cual se hallaba estacionado frente al local nocturno quedando en el lugar otro masculino que se hallaba junto a él momentos antes, a quien conozco por D. ya que es mecánico, por lo cual junto con P. I. H. discutimos con D. y a raíz de esta discusión desciende del rodado nuevamente el que tenía el arma y comienza a disparar, logrando impactarle un disparo a mi amigo P. I. H. en la pierna...". Al tiempo que destacó que luego el agresor se retiró rápidamente del lugar en su rodado (fs. 11/vta.).

Junto con M. M. A. auxiliaron a P. I. H. y le pidieron al personal de Tránsito que circulaba en una camioneta que los trasladen hacia el Hospital Samic.

Al ser preguntado si conoce al agresor, respondió que no, pero describió cómo se encontraba vestido, a saber: buzo color azul y boina color azul; y aclaró que en ese lugar hay cámaras de seguridad.

M. M. A. a fs. 12/vta. relató que cuando salieron de T. M. “...en la parte local... mi amigo P. I. H. se enfrenta con una persona de sexo masculino alias “C.”, de contextura delgada, de unos 1.80 metros aproximadamente, de tez blanca y vestía una boina celeste, campera azul, un pantalón deportivo color negro... es cuando observo que esta persona... realiza un disparo hacia el piso teniendo sus manos en el bolsillo y luego se dirigió a un vehículo marca Fiat Palio color bordó con vidrios polarizados, el cual estaba estacionado por calle DIRECCION_1 y comienza a realizar no recuerdo cuantos disparos hacia el lugar donde nos encontrábamos... y P. I. H. se dirigió al vehículo donde se encontraba esta persona y cuando recibe un disparo, cae al suelo y se levanta... fuimos a buscar a nuestro amigo... y luego de eso lo levantamos y realizamos como media cuadra hacía el centro y justo en ese momento estaba la camioneta de tránsito y le solicitamos ayuda... y nos dirigimos inmediatamente al hospital Samic...”.

En consonancia con lo señalado por T. E. S., describió al sujeto que disparó, quien vestía una boina de color celeste, campera azul y pantalón deportivo color negro, era de tez blanca y medía aproximadamente 1,80 mts. de altura.

Afirmó conocer al sujeto cuyo apodo es “C.” y el domicilio de éste, por lo que se dirigió junto con personal policial a mismo e identificó el auto de color bordo de patente XXX-*** que estaba con una de sus puertas entre abiertas. Cabe mencionar que en ese instante, M. M. A. vio a una persona que se asomó por una de las ventanas del inmueble y lo señaló como el autor del hecho.

Corresponde ingresar al análisis de lo vertido por S. N. M. (a fs. 36), chofer del móvil municipal quien auxilió a P. I. H. en cercanías del lugar del hecho, quien manifestó: “...en un momento dado, logramos percibir que se efectúan dos detonaciones, similares a las de un arma de fuego, visualizando que una persona solicitaba a gritos que llamaran a personal policial, motivo por el cual decidí realizar el llamado... al llegar frente al bar denominado “Bronco”, visualizamos a un grupo de cuatro masculinos, donde solicitaban a gritos que condujéramos a uno de ellos hacia el hospital Samic, en virtud de que se encontraba lesionado, en su pierna, con un torniquete, aparentemente había sido producto de una detonación con arma de fuego, expresando 'se va a

morir'...". Cabe mencionar que en idéntico sentido, luce relato de sus compañeros del móvil municipal, A. B. y C. T., quienes se encontraban en compañía con el mencionado la noche del hecho (fs. 38/39 vta.).

Resulta de vital relevancia lo expresado por el damnificado P. I. H., quien en su testimonial precisó: "...al desplazarme por calle Perito Moreno con dirección a la calle Tehuelches, en un momento dado lo observo con un elemento en sus manos, no reconociendo de que se trataba pero él mismo procede a detonar en dos oportunidades, impactando una de ellas en mi pierna derecha, para posterior subirse a su vehículo marca Fiat color bordó, subiéndose del lado del conductor... salgo corriendo sobre la calle Tehuelches con dirección a la calle DIRECCION_1, llegando al puente peatonal... momentos después aparece H. quien frenó a una Camioneta de tránsito, quienes me trasladaron al hospital Samic...".

Afirmó desconocer al autor de los hechos, pero reconoció haber mantenido un inconveniente con el mismo dentro del local nocturno, luego lo esperó a la salida, en donde tuvo un altercado verbal y finalmente le disparó en dos oportunidades, impactando uno de los disparos en una de sus piernas. Asimismo señaló que se encontraba vestido con una boina de color rojo, bombacha azul, chaleco negro y alpargatas blanca; al tiempo que afirmó haber estado bajo los efectos de bebidas alcohólicas y marihuana. Cuando se le preguntó si deseaba instar la acción penal por las lesiones sufridas, expresó su negativa.

Las lesiones que presentaba P. I. H. fueron acreditadas por el certificado médico policial elaborado por el Dr. Martínez, quien se constituyó en el hospital Samic y certificó que tenía: "...herida de 01 cm aproximado de diámetro mayor en tercio superior de cara posteroexterna del muslo derecho, otra de 0,5 cm aproximado al mismo nivel de tercio superior pero en cara posterointerna del mismo muslo. Carácter: leves. Data: 02 hs. aproximadamente. Tiempo de curación: 07 - 10 días aproximadamente...". Asimismo consignó que la médica tratante le refirió "...paciente con alto grado de ebriedad con agresión verbal y física para con personal médico y policial, actualmente con sedación farmacológica..." (fs. 13).

Certificación que es conteste con lo plasmado en la Historia Clínica Nro. ******, remitida por el Hospital Samic y que se encuentra glosada en formato digital a fs. 246. De esta surge que el día **/**/2025, a las 06:29 horas ingresó por guardia el paciente P. I. H., a quien se le diagnosticó "...W34.4 - disparo de otras armas de fuego y las no especificadas, en calles o carreteras... se valora al paciente el cual en el día de la fecha presenta herida de arma de fuego a distancia en cara posterior de muslo derecho con entrada y salida de proyectil, se valoran RX solicitadas... se realiza examen físico muslo blando depresible no doloroso simétrico con el contralateral, se valoran pulsos periféricos los mismos conservados, paciente al momento de la valoración permanece en todo momento dormido bajo efectos de medicación por cuadro de excitación previo... se decide realizar curación de herida que cubre con ATB y ATT se cita a control en 48 hs..." (fs. 6/10).

Se procedió a tomar muestras de residuo de disparo sobre el damnificado así como se le secuestró sus prendas de vestir a saber: una bombacha de campo color azul que posee una mancha rojiza en el sector posterior, debajo del bolsillo lateral derecho donde se observa un orificio, un pantalón tipo short que posee un orificio en la parte posterior derecha, campera color verde, chaleco negro, boina color rojo, una remera tipo chomba color azul que presenta manchas rojizas en la parte frente (fs. 15/16 vta.). Y se tomaron secuencias fotográficas.

Que conforme lo señalado precedentemente, contamos con los informes policiales que dan cuenta que el día **/**/2025, a las 06:00 horas aproximadamente, luego de una discusión a la salida del local nocturno "Tía Marce", hubo un altercado entre dos sujetos que finalizó con una persona herida con un disparo de arma de fuego en su pierna, quien fue identificado como P. I. H.. Ello es sostenido por las declaraciones del propio damnificado, de sus amigos M. M. A. y T. E. S., así como del personal de tránsito municipal que procedió al traslado del mismo.

Las lesiones que padeció como consecuencia del disparo de arma de fuego que impactó en su cuerpo fueron certificadas, no solo por el médico policial, sino por los facultativos que rubricaron la historia clínica del Hospital Samic,

quienes describieron que presentaba una herida de arma de fuego con orificio de entrada y salida en el muslo derecho.

Resta ingresar al análisis de la autoría del hecho investigado. Recordemos que M. M. A. refirió conocer al sujeto que disparó el arma de fuego, dijo que se hacía llamar “C.” y que conocía su domicilio, el cual fue indicado a personal policial.

En consecuencia se libraron órdenes de allanamiento en el domicilio sindicado y requisa vehicular del Fiat Palio, ello con el propósito de obtener el arma de fuego utilizada, así como proceder al secuestro de las prendas de vestir del imputado.

Del acta del allanamiento realizada el **/**/2025 a las 12:00 horas, en el inmueble sito en xxxxx N° *** (fs. 21/vta.), surge que se procedió al secuestro de documentación a nombre D. H., Y. P. y B. F. O., un pantalón tipo bombachón táctico color azul, una caja de municiones calibre 22, una mira telescópica y un cartucho de bala con la inscripción “super” en la base de su culote.

Asimismo, del acta de requisa vehicular del Fiat Palio Fire, color bordó, dominio XXX-***, se procedió al secuestro de un teléfono celular marca Samsung con funda color negro (fs. 24/vta.)

Refuerza aún más la hipótesis acusatoria lo plasmado en las video filmaciones aportadas por el Centro de Monitoreo del municipio local respecto de la cámara de seguridad ubicada en xxxxx N° ***, donde se identificaron a P. I. H. y al imputado en el lugar y horario del hecho.

Concretamente de las mismas se puede apreciar que: “...se visualiza al ciudadano H. P. I. portando una vestimenta: boina de color rojo, campera de color verde con negro, remera de color azul, pantalón de color azul, zapatillas de color blanco, egresar del local bailable denominado “Tia Marce” situado en calle Perito Moreno… siendo las 05:58:07, se queda en la segunda puerta del referido local, hasta las 05:58:21, se logra visualizar que el citado H. al parecer estaría dialogando con una persona de sexo masculino de vestimenta: boina de color azul, buzo de color negro, pantalón de color azul con franja de

color blanco, zapatillas de color negras... identificado como “C.”, hasta las 05:58:45, el citado C. se retira a pie sin acompañantes con dirección hacia calle Los Tehuelches, hasta las 05:58:49, al momento de retirarse C., le realiza señalizaciones con el brazo izquierdo, hasta que siendo las 05:58:52, se retira hasta que no se logró visualizar por el alcance de las cámaras de seguridad. Asimismo, siendo las 05:59:05 el nombrado P. I. H. se dirige hacia donde se retiró el citado C., por el sentido de circulación contrario de la calle Perito Moreno, hasta que las 05:59:11, se retira el nombrado P. I. H. y las cámaras de seguridad no logran captarlo...” (fs. 42). Seguidamente se glosaron fotografías de las mismas (fs. 42 vta./44 vta.) .

Lo plasmado por las cámaras de seguridad guardan correlación con lo vertido por el damnificado P. I. H., por sus amigos M. M. A. y T. E. S., así como lo relatado por personal de tránsito municipal (S. M., A. B. y C. T.) e informes policiales de inicio de actuados y novedades (fs. 1/vta., 4/vta. y 6). Asimismo las prendas de vestir descriptas por los testigos, así como la secuestrada en el hospital Samic perteneciente al damnificado, guardan correlación con las que vestían tanto el imputado como P. I. H. en las imágenes glosadas en autos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que B. F. O. “C.” no fue hallado, se libró orden de localización y demora (fs. 31) y se ordenó a la División de Investigaciones realice tareas investigativas a fin de dar con su paradero (fs. 68).

A fs. 72/74 la División de Investigaciones de El Calafate presentó informe del cual surge que se recibió un llamado telefónico por parte de una persona que no se quiso identificar, quien señaló que “...el que están buscando por los tiros en el boliche de “La Marce” está metido adentro de la cabaña ubicada en xxxxxx N° ***, tiene delante una pared de chapa y en el fondo una construcción de chapa donde dejan los caballos...”. Por consiguiente, se realizaron tareas investigativas, se tomaron fotografías de la vivienda y se solicitó orden de allanamiento. La cual fue materializada el **/**/2025.

Del acta de resultado de allanamiento obrante a fs. 82/83 vta. surge que se procedió al secuestro de una vaina con signo de percusión, un teléfono celular marca Motorola, un arma de fuego tipo revolver con cuatro municiones sin

signos de percusión y con inscripción en el culote “CBC-385PLC, tres vainas servidas con signos de percusión con inscripción CBC-385P2C, una munición calibre 22 con inscripción en su culote “F”, un rifle de caño largo calibre 22, el cual posee inscripción 023 en ventana almacenamiento, conteniendo 21 municiones calibre 22, como así también una vaina con signos de percusión, una munición de alto calibre conteniendo la inscripción de 7 DATO_3; y se procedió a la detención de B. F. O..

Sobre el material secuestrado en el último allanamiento, se confeccionó pericia balística de la cual se desprende que “...el arma de fuego larga o de hombro, tipo carabina, calibre .22, marca Diana, modelo 62-juvenil, serie nro. 023, sometida a estudio se encuentra íntegra en sus componentes, presenta un funcionamiento normal y es apta para producir disparos conforme lo enunciado en el apartado de tareas realizadas…” (fs. 137/148).

Asimismo del informe pericial confeccionado por el Gabinete Técnico Criminalístico del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, obrante a fs. 239/241, surge que: “...El arma de fuego portátil, corta o de puño, de tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre .38 corto, identificada con el N° de serie 368999, es apta para producir disparos con un funcionamiento anormal…”.

La Agencia Nacional de Materiales Controlados -ANMaC- informó que la carabina semiautomática, marca Diana se encuentra registrada a nombre de M. N. S., DNI Nº **.***.***, domiciliado en la localidad de xxxxx xxxxx, provincia de Buenos Aires, en fecha **/**/1995. El revólver marca “Smith & Wesson”, serie Nro. 368999, no se encuentra registrada ni posee pedido de secuestro. E informó que B. F. O. no se encuentra registrado ante ese organismo (fs. 215/216).

En suma, tenemos por acreditado que el imputado B. F. O. el **/**/2025, en horas de la madrugada, en inmediaciones del local nocturno “Tía Marce”, efectuó disparos con un arma de fuego y como consecuencia de su accionar uno de los proyectiles impactó en el muslo derecho de P. I. H., provocándole lesiones que se encuentran certificadas en autos. Asimismo, al efectuarse allanamiento en su domicilio se secuestraron dos armas de fuego, sobre las

cuales no tenía autorización ante el ANMac. Extremos que se encuentran acreditados por las testimoniales, informes policiales, periciales y de ANMaC, actas de allanamientos, requisa vehicular, croquis ilustrativo, fotografías y elementos secuestrados.

Por todo ello, consideramos acreditadas tanto la materialidad del hecho atribuido como la autoría en cabeza de B. F. O. respecto a los hechos bajo análisis, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal.

Así las cosas y al no haberse comprobado situaciones especiales que hagan viable algunas de las causas de exclusión o de justificación previstas en el artículo 34 del Código Penal ni de ninguna excusa absolutoria, por lo que en razón de todo lo analizado, el Tribunal entiende que B. F. O. deberá responder penalmente por los hechos imputados.

TERCERA CUESTIÓN: calificación jurídica

Al respecto el Tribunal dijo:

Atento la forma en que fueron resueltas las cuestiones precedentes, en este momento corresponde tratar la adecuación típica de los hechos enrostrados al enjuiciado.

Corresponde señalar que la imputación efectuada en el requerimiento de elevación a juicio resulta ser de “abuso de arma que causó lesión, portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal” previsto y reprimido por los arts. 55, 104, 189 bis (2) primer, segundo y tercer párrafo del Código Penal.

Al respecto, es dable resaltar que hemos de disentir de la calificación efectuada en instrucción por los motivos que expondremos.

Se ha tenido por acreditado que B. F. O. el **/**/2025 efectuó disparos con un arma de fuego y que uno de ellos impactó en el muslo derecho de P. I. H., lo que le causó lesiones.

Esta conducta encuentra su encuadre jurídico en la figura prevista en el art. 104 del Código Penal, que en su párrafo segundo establece el que dispare un arma de fuego y cause herida “...siempre que el hecho no importe un delito más grave...”. Se ha corroborado que las heridas en el muslo de P. I. H. requirieron de curaciones y que la última se le efectuó el cuatro de julio, es decir seis días después del hecho (conf. HC).

Cabe preguntarnos si esta figura -de abuso de arma- puede concursar con portación de arma, o si estamos ante un concurso aparente de leyes.

Previo a ello, corresponde hacer algunas consideraciones. La portación de arma de fuego es un delito de peligro abstracto cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública, mientras que el abuso de armas es un delito de peligro concreto y el bien jurídico protegido es la integridad física de las personas.

El delito de peligro abstracto queda desplazado ante la materialización de un delito de peligro concreto, por lo que se puede afirmar que no estamos ante un hecho que recae en dos figuras legales, sino ante un concurso aparente de leyes, ello por aplicación del principio de subsidiariedad tácita.

En consonancia se expresa la doctrina, “...La esencia del concurso impropio consiste en que varios tipos realizados no son aplicables paralelamente, sino que uno de ellos prevalece frente al otro o a los demás. Por ello, en principio debería estar fuera de discusión la consecuencia derivada de tal concurso: la aplicación exclusiva de la norma preferente, sin que pueda aplicarse también la norma excluida...” (Günter Sratenwerth. Derecho Penal, Parte general I, El hecho punible; 4a. edición totalmente reelaborada; Hammurabi, 2005; Capítulo 5-18, parágrafo 20, pág. 546 y ss).

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2, autos CCC47975/2011/TO1/CNC1, el 26 de noviembre de 2015, señaló “...La reconstrucción procesal de su acción lo muestra portando un arma de guerra (art. 3, 1er. párrafo, inciso 1, de la Ley n° 20.429 y arts. 1°, 4° y 5° del decreto 395/75), sin ser su legítimo tenedor (art. 14 de la referida ley, a contrario sensu). Vale decir, generando un peligro; un peligro previsto y penado por el

legislador, en pos de conservar el monopolio de la fuerza pública y de salvaguardar la vida y demás bienes de los ciudadanos; con un añadido que luce espacial y temporalmente inescindible, en los términos de la prueba rendida ante - y valorada por- el tribunal de juicio: la palmaria concreción de ese peligro, al disparar dicho elemento contra un grupo de personas, sin herir a ninguna. Luego, si la portación huérfana de autorización de un arma de guerra epiloga en el disparo de dicha arma contra un tercero o terceros, sin causar heridas, no existe razón valedera para desdoblar tal comportamiento tal como lo han hecho los colegas del tribunal de juicio componentes del voto mayoritario. El peligro genérico dio paso a uno más concreto aun, cernido sobre un determinado grupo de seres humanos, sin llegar a lesionar la integridad física ni la vida de ninguno de ellos. El tema, siempre vale resaltarlo, trasciende el plano estrictamente legal, revistiendo neta índole constitucional: de la delicada tarea de contabilizar el número de hechos - en el sentido del art. 18 de nuestra Ley Fundamental- imputables a un sujeto dependerá la incolumidad o la obliteración de principios tales como el de legalidad y el de “non bis in idem”...”.

Por todo ello, consideramos que no corresponde aplicar sobre este hecho dos calificaciones jurídicas, ya que estamos ante un concurso aparente de leyes, por lo que cabe la calificación de “abuso de arma que causó lesión”, prevista y reprimida en el art. 104 primer y segundo párrafo del Código Penal.

Con relación a las armas halladas en el domicilio de B. F. O., cabe mencionar que la Ley N° 20.429 “Ley Nacional de Armas y Explosivos” y el Decreto N° 395/75, clasifica el tipo de armas “de guerra” y “de uso civil” en sus arts. 4 y 5.

Concretamente, el decreto 395/75 (reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos) define, en su artículo 3 inciso 1, “arma de fuego” como aquella que “...utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia...”. Por otra parte, el apartado a del inciso 1 de su artículo 5 establece una enumeración taxativa de las armas de fuego de uso civil, que define como aquellas “...de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm...”. Del análisis de la normativa

enunciada, no caben dudas de que el arma de fuego de puño, tipo carabina calibre 22 se trata de un arma de uso civil, mientras que el revólver calibre 38 resulta ser un arma de guerra.

El otro elemento objetivo del tipo penal consiste en no contar con la autorización respectiva para tener las armas de fuego señaladas, extremo que se encuentra acreditado por el informe del ANMaC.

En consecuencia estos hechos encuentran su encuadre jurídico en las figuras de “tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y tenencia de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal” previstas y reprimidas en el art. 189 bis (2) primer y segundo párrafo del Código Penal.

Teniendo en cuenta que los hechos imputados a B. F. O., a saber: el abuso de armas materializado el día FECHA_3, con la tenencia de arma de fuego de uso civil y de arma de fuego de guerra configurada en el allanamiento del día **/**/2025 conforme surge del acta obrante a fs. 82/83; las mismas deben concursar realmente, conforme lo establecido en el art. 55 del Código Penal.

Por todo lo expuesto, este Tribunal concluye que la conducta desplegada por B. F. O. resultó constitutiva de "abuso de armas que causó lesión, tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, todo ello en concurso real", previsto y reprimido por los arts. 55, 104, 189 bis (2) el primer y segundo párrafo del Código Penal.

CUARTA CUESTIÓN: pena y pronunciamiento

Al respecto el Tribunal dijo:

Que para establecer la sanción justa aplicable, se debe tomar en cuenta la participación del imputado y la calificación legal que fuera establecida, actuando de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En este caso en particular y habiendo existido pena sugerida por la Sra. Fiscal de Cámara al momento de efectuar la propuesta de omisión de debate, el Tribunal debe actuar conforme lo estipula el artículo 517 del Código de Rito, más precisamente en su párrafo quinto, según el cual, si bien puede arribar a una sentencia absolutoria, en caso de dictarse sentencia condenatoria, la sanción nunca podrá superar la pena mayor requerida por el Agente Fiscal o la parte querellante (si la hubiere).

Como circunstancias agravantes, la naturaleza de los hechos típicos por tratarse de delitos contra la integridad física y la seguridad pública, las características de su realización, lo que representó una amenaza pública al involucrar una figura de peligro concreto cuando efectuó disparos a la salida del local nocturno, lugar en el que conforme surge de las fotografías y videos obrante en autos, se encontraba un número importante de personas, entre ellas el damnificado, lo que afectó la integridad física de P. I. H. al provocarle una lesión producto del disparo y además haber puesto en riesgo a un sinnúmero de personas presentes en el lugar. Ello aunado a la circunstancia de haber tenido dentro de su domicilio diversas armas y municiones de los cuales no contaba con la autorización correspondiente. Asimismo corresponde valorar como agravante la circunstancia de haberse evadido del accionar de la justicia durante la instrucción.

Por otro lado, como atenuantes corresponde señalar la ausencia de antecedentes penales.

Habiéndose evaluado la situación personal de B. F. O. en relación con el contexto fáctico y jurídico contenido en este proceso, conforme a las pautas mensurativas contenidas en el Digesto Penal, se considera apropiado aplicar la pena de dos (2) años de prisión de cumplimiento en efectivo en orden a los delitos de "abuso de armas que causó lesión, tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal todo en concurso real", previstos y reprimidos por los arts. 55, 104, 189 bis (2), primer y segundo párrafo del Código Penal.

Así, el tiempo y modalidad de cumplimiento de la pena seleccionada se corresponde con la finalidad prevista en la Ley N° 24.660, más precisamente

en el art. 1, donde se establece que "...La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender, y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad...". Por lo expuesto, es que se deberá mantener el estado de detención del imputado.

Asimismo se debe imponer las costas del proceso al condenado (art. 29 inc. 3 del CP) y una vez firme la presente proceder al decomiso de los efectos, conforme lo previsto en el art. 503 del CPP.

Por otra parte, deberá hacerse saber a la víctima de autos, del estado del trámite y la situación procesal del imputado, ello en los términos de los artículos 73 inciso “b” del Código Procesal Penal, y 5 inciso “i” de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos.

En virtud de la deliberación y del acuerdo que antecede y conforme lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383, 386 y 517 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1º) CONDENAR a B. F. O. de demás circunstancias personales de figuración en autos, a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN EFECTIVO, por considerarlo autor de los delitos de "abuso de armas que causó lesión, tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal", previstos y reprimidos por los arts. 55, 104, 189 bis (2), del primer y segundo párrafo del Código Penal, debiendo asimismo afrontar las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del CP).

2º) MANTENER el estado de DETENCIÓN del condenado en la dependencia policial en la que se encuentra alojado, debiendo oficiarse a las autoridades correspondientes.

3º) Una vez firme la presente, PROCEDER al decomiso de los efectos de figuración en autos (art. 503 CPP).

4º) HACER SABER a la víctima de autos el estado del presente trámite y la situación procesal del imputado, ello en los términos del artículo 73 inciso “b” del Código Procesal Penal y 5 inciso “i” de la Ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos y 11 bis de la Ley 24.660 de Ejecución de la pena privativa de libertad.

5º) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y fecho, REMÍTASE a la Secretaría de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Dr. Jorge Daniel Yance - presidente- Dra. María Alejandra Vila - jueza- Dr. Carlos Enrique Arenillas - juez subrogante- ante la Dra. María Fernanda Tuñón - secretaria-.